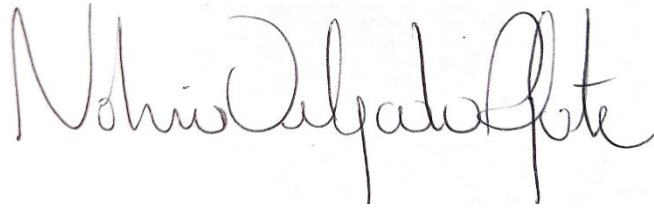


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informando que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

El traslado transcurrió los siguientes días: 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante se pronunció mediante escrito del 26 de noviembre de 2021.

Manizales, Caldas, 06 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: Gerardina Posada Montoya
Demandada: Luz Elena Posada Montoya
Radicado: 2014-00163
Interlocutorio N° 33

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la solicitud de nulidad con fundamento en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

ANTECEDENTES

Argumento de la solicitud de nulidad: Al respecto, el memorialista señala que mediante auto del 3 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, cuyo memorial fue presentado con un radicado incorrecto, exactamente, con el radicado 17001311000320140016300 y no con el número 17001310300320140016300 que realmente corresponde al asunto, argumento bajo el cual sostiene que toda la actuación, como sucede con el auto que aprobó dicha liquidación, está viciada de nulidad por indebida notificación.

Pronunciamiento de la contraparte: Manifestó que la demandada no aportó dirección electrónica para el proceso, el cual, únicamente fue informado cuando interpuso acción de tutela contra este despacho judicial, donde manifestó que tenía conocimiento de la liquidación del crédito allegada, pues en las razones de derecho en el inciso segundo del hecho octavo aseveró: *“Finalmente, ... El juzgado quiso enmendar su error librando mandamiento de pago (sic) y se le vulnera el mínimo vital a mi poderdante ya que le están cobrando intereses mes a mes y en cuanto más se demore para hipotecar o vender más afectado se verá su propio pecunio ...”* [f.7 Acción de tutela] (negrillas fuera de texto original),

Seguidamente, señaló que el error contenido en el memorial no afecta la notificación realizada por el juzgado, dado que al radicarse en la plataforma de la Rama Judicial está escrito correctamente, tal como también lo hizo el despacho al correr el respectivo traslado, por lo que no se puede invocar dicho yerro como una causal de nulidad.

Finalmente, adujo que la suma de dinero por la que se comprometió a comprar y pagar la entonces demandante GERARDINA POSADA MONTOYA por la cuota d propiedad del 16.66665% a favor de LUZ ELENA POSADA MONTOYA es la suma de \$135.000.000.y

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del auto interlocutorio N°524 del 3 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. En firme este auto se procederá con su fijación y liquidación.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No 11 del 28/01/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria